

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

RELA DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que por testamento otorgado por Don Lucas Ontañón en Marzo de 1795, á nombre y en virtud de poder de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo, dado en Diciembre de 1786, distribuyó el caudal de este en varias obras de beneficencia y mejora en la villa de Laredo, su patria, instituyendo por último á los pobres de la misma por herederos de su remanente; siendo otra de aquellas obras asignar ciertas dotaciones para ayudar á la curacion y alimento de los pobres enfermos que entrasen á curarse en el Santo Hospital, para la creacion y sostenimiento de un colegio de huérfanas; para la continuacion y aumento de una escuela de primeras letras, y para la formacion de un Monte ó Banco agrícola y marítimo:

Que dicho testador comisario nombró director y patrono de la fundacion y de las fincas y rentas de la testamentaria para despues de sus dias al Gobernador de las cuatro villas de la costa de Cantabria, siempre que tuviese en la de Laredo su residencia fija, estableciendo además una Junta de la que habia de ser presidente uno de los beneficiados de la referida villa á eleccion de su Cabildo eclesiástico, ó uno de los Regidores nom-

brados por su Ayuntamiento, y vocales el Padre Guardian del convento de San Francisco y el Alcalde de la Mar ó del Cabildo de mareantes, debiendo ser secretario el mayor de los hijos ó sucesores de dicho comisario testador, con facultad de delegar en vecino de la villa; y para la administracion, recaudacion de las fincas y rentas de la testamentaria, situadas fuera de la villa de Laredo, nombró el referido comisario á su esposa Doña Tomasa Garcia del Prado, relevándola de fianzas por la confianza que tenía en su cristiana y arreglada conducta, haciendo igual nombramiento, para despues de los dias de esta, á favor de uno de sus hijos y sucesores, con preferencia del mayor al menor, y del varón á la hembra, fundándolo en que la Junta habia de necesitar de persona de confianza que entendiese en la cobranza de las mencionadas rentas que recaudasen fuera de la villa; pero á estos les sujetó á dar fianzas por el importe de una anualidad por lo ménos, en el caso de no dar buena cuenta anual de dichos productos:

Que no obstante lo consignado en las disposiciones citadas, estas no llegaron á tener efecto sino en muy escasa parte, y la viuda é hijos del comisario, ni aun dieron noticia del testamento hasta el año 1821, y esto á consecuencia de porfiadas reclamaciones; y aunque en dicho año se constituyó la Junta nombrada, no llegó á conseguirse que se suministraran los fondos destinados á aquellos fines, habiéndose limitado á mandar de tarde en tarde pequeñas cantidades á personas de su confianza para que las distribuyeran en limosnas, y esto solo hasta el año de 1829, en cuya época tuvo que cerrarse el hospital, único establecimiento que se sostenia:

Que la Junta nombrada y el Ayuntamiento de la referida villa hicieron varias reclamaciones sin ningun fruto, hasta que la primera dispuso y consiguió en 1845 que se pidieran judicialmente las cuentas á la viuda del comisario testador y á su hijo D. José Antonio Ontañón, como apoderado general de esta desde 1829 en adelante, y que se nombrara en el entretanto otro administrador, todo lo cual fué acordado por el Juez, quedando firme la providencia respectiva por haberse declarado desierta la apelacion que de ella interpuso Ontañón, apareciendo de la cuenta que él mismo rindió un alcance á favor de las fundaciones de 222.030 rs. 2 mrs., que no pudo hacerse efectiva en los bienes de la viuda,

á la sazón ya difunta, sino en una cantidad insignificante:

Que continuando el apoderado de la Junta en la administracion de los bienes y rentas de Cádiz, y Chiclana, el precitado Ontañón, en 22 de Octubre de 1852 por su cualidad de hijo mayor del comisario, compareció ante un Juez de primera instancia de la misma ciudad de Cádiz pidiendo se le confiriese la referida administracion, para lo cual ofrecia dar fianza; y dada y declarada suficiente, despues de desestimarse varios reparos que habia opuesto el apoderado de la Junta en Enero de 1851, se confirió á aquel la administracion que pretendia, de lo cual interpuso apelacion el apoderado de la Junta, expresando que al proceder de la manera que lo hacia se llevaba, entre otros objetos, el de que la Junta no se viesé en la necesidad de admitir al administrador nombrado:

Que pendiente el recurso de apelacion, acudieron al Gobernador de la provincia de Santander el Ayuntamiento y la Junta de que se ha hecho mérito, manifestando que el alcance contra los administradores nombrados por el testador comisario era cuádruplo, cuando ménos, de lo que aparecia en las últimas cuentas, consistentes una parte en papel de la Denda, contra el Estado, que no habia podido sacarse del poder de aquellos: y que la administracion de los mismos habia sido desastrosa por haber consentido traslacion de capitales de censos en notorio perjuicio de los establecimientos y por otras causas, pidiéndole, por último, que reclamase el conocimiento del negocio para que no se vieran en el caso de tener que admitir un administrador á quien miraban como la causa principal de la distraccion de los fondos de las fundaciones, hasta tanto al ménos que no diese satisfaccion á todos los cargos que resultaban contra él:

Que habiendo requerido el Gobernador al Tribunal ordinario para que se inhibiese de seguir entendiendo en el asunto, se dió lugar al incidente de competencia, el cual se decidió en 3 de Diciembre de 1851 en favor de la Administracion, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 1846, relativa al protectorado de los establecimientos y fundaciones de Beneficencia:

Que habiendo fallecido D. José Ontañón con posterioridad á todo lo expuesto en el año de 1861, su hermana Doña Manuela se presentó al Juzgado de primera instancia del distrito de Santa

Cruz de la ciudad de Cádiz pidiendo se declarase que con arreglo á la disposicion testamentaria de su difunto padre, la correspondia la administracion y recaudacion de las rentas de la fundacion, á lo cual accedió el Juez por auto del dia 18 del mismo mes, dándose en su virtud á la peticionaria la subsiguiente posesion en el dia posterior 19:

Que así las cosas, se interpuso apelacion contra el proveido del Juez en nombre de la parte representante de la fundacion á que estos autos y expediente se refieren; y admitido en forma aquel recurso para ante la Audiencia del territorio, pendiente la segunda instancia, el Gobernador de la provincia de Santander requirió al Tribunal ordinario para que se inhibiese del conocimiento del negocio, lo cual fundaba principalmente en que la cuestion de que se hallaba conociendo era de todo punto idéntica á la que motivó el expediente de competencia resuelto por Real decreto de 3 de Diciembre de 1851:

Que no obstante haber manifestado el Fiscal de la Audiencia de Sevilla que el Tribunal se hallaba en el caso de abstenerse de seguir entendiendo del negocio, la Sala respectiva dictó auto declarándose competente porque, según decia, la cuestion que se ventilaba no era la de la buena ó mala administracion de los bienes de la fundacion, sino la de si Doña Manuela Ontañón habia de ser ó no la administradora de dichos bienes, lo cual habia de ser consecuencia de lo que apareciera de las cláusulas de la fundacion:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1846, por la cual, despues de declarar que es atribucion de las Autoridades administrativas el protectorado, no tan solo de los establecimientos ó fundaciones que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, si no tambien el de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieran una especial tutela de parte de la Administracion pública, ya por su importancia, ya por carecen de representante que eficazmente les defienda, estableciéndose por tal motivo que cuando los patronos ó administradores de estos establecimientos son personas particulares, el ejercicio de dicho protectorado queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, pero quedando reservada á los Tribunales ordinarios la resolucion de toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Considerando que al presente no se ventila si la Doña Manuela Ontañon desempeña ó no con el celo y formalidades debidas el cargo de administradora de los bienes de la fundacion, ni de la manera de rendir las cuentas, ni de esto se hace ó no con las justificaciones oportunas, sino que se trata de averiguar y decidir si corresponde conferir á la Doña Manuela el referido cargo en virtud de lo que sobre el particular disponen las cláusulas de la fundacion:

Considerando que la interpretacion de estas cláusulas, en cuanto solo tiene por objeto fijar el orden y clase de las personas llamadas á desempeñar la administracion de los bienes y rentas, es de la incumbencia de los Tribunales, segun se ha declarado espresamente por la Real orden de 25 de Marzo de 1846 ántes citada.

Considerando que las facultades que esta misma Real orden y la fundacion de la Fuente confieren á la Junta encargada de vigilar por la realizacion de los fines con que se instruyó están limitadas á examinar las cuentas de la misma, y que bajo ningun concepto la cometen señalar la persona que ha de desempeñar el cargo de administrador, respecto al cual solo toca á la Junta hacer que preste fianzas en el caso de que no justificara debidamente alguna de las cuentas anuales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de Hacienda.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad anónima de Crédito Caja mercantil de Valencia.

(Conclusion.)

TITULO IX.

DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y JURISDICCION DE LA SOCIEDAD.

Art. 56. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duracion.

Tambien podrá disolverse ántes de ese plazo en caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la Junta general de accionistas ó por disposicion del Gobierno, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 57. La liquidacion de la Sociedad, en el caso de disolverse esta por cualquiera de las causas indicadas en el articulo precedente, se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 58. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se susciten entre la Compañia y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre la Junta de gobierno y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros, los cuales serán nombrados por las partes, y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil. En caso de discordia, nombrarán los mismos árbitros el tercero que haya de dirimirlos; y si no resultase acuerdo para este nombramiento en el término de ocho dias, se verificará por el Tribunal de Comercio. El fallo de los árbitros causará ejecutoria, y por consiguiente no se

admitirá contra él apelacion ni recurso alguno.

TITULO X.

DE LA INSPECCION DEL GOBIERNO SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

Art. 59. La Sociedad está obligada á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno tambien podrá hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas.

Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellos.

TITULO XI.

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 60. La Junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta de la de gobierno y con aprobacion del Gobierno, que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que juzgue oportunas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Luego que sean aprobados por el Gobierno de S. M. estos estatutos, se celebrará una Junta general de accionistas para que tenga efecto el nombramiento de la Administracion de la Sociedad y lo demás que corresponda, conforme al último párrafo del art. 29.

2.^a Esta primera Junta general se considerará como la ordinaria que deberá celebrarse en el mes de Mayo, y cuyo periodo se anticipará ó postergará por esta sola vez.

3.^a La convocatoria para dicha Junta se hará con la anticipacion de 15 dias.

4.^a Hasta que trascurran cinco años despues de constituida la Sociedad, no empezarán á contarse los plazos señalados para la renovacion de los individuos de la Junta de gobierno y de la Direccion.

5.^a La designacion de los primeros que deban renovarse se hará por suerte entre los individuos que existan cuando deba comenzar la renovacion. Cuando esta se haya verificado por completo, se renovarán en los periodos señalados los más antiguos.

REGLAMENTO

DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De las cuentas corrientes.

Artículo 1.^o La persona, casa de comercio ó corporacion que desee tener cuenta corriente en la Sociedad dirigirá su peticion al Director de turno.

Art. 2.^o Para seguridad de la Sociedad y de los interesados se consignarán las firmas de estos en un libro establecido al efecto.

Art. 3.^o No deberá bajar de 8.000 reales la primera entrega para abrir una cuenta corriente, ni de 2.000 cada una de las demás.

Art. 4.^o Solo se admitirán en cuenta corriente las entregas en oro ó plata, billetes de la sucursal del Banco de España, talones de la misma y libramientos contra la Sociedad, como tambien las letras y pagarés siempre que sean realizables en Valencia, de cuyo servicio se encarga gratuitamente la Sociedad.

Las letras y pagarés no serán abonables en cuenta corriente hasta que ingrese su importe efectivo en la caja de la Sociedad.

Art. 5.^o Esta pagará sin comision y á la vista todas las libranzas á su cargo que expidan los acreedores por cuenta corriente hasta la concurrencia de la suma total que resulte á favor de los interesados.

Art. 6.^o Todo giro contra la Sociedad que exceda del importe acreditado en la cuenta corriente será devuelto sin pago.

Art. 7.^o Para el modo y forma de realizar las entregas, se darán instrucciones y modelos por las oficinas de la Sociedad.

Art. 8.^o Al fin de cada trimestre comprobarán sus cuentas la Sociedad y los imponentes, abonándose en aquellas los intereses que resulten.

Art. 9.^o Las sumas que se entreguen en cuenta corriente devengarán el interés de 3 por 100 anual desde el ingreso del efectivo en la caja hasta el dia en que el interesado disponga de su haber.

Art. 10. Siempre que ocurra algun obstáculo para el cobro de cualquier efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

CAPITULO II.

De los depósitos.

Art. 11. Los depósitos serán voluntarios y de dos clases: los llamados depósitos de custodia y los comunes.

Art. 12. Los depósitos de custodia, ó sean aquellos en que deben devolverse los mismos efectos depositados, podrán consistir:

1.^o En monedas del reino de plata ó oro.

2.^o En monedas extranjeras de plata ó oro en concepto de pastas.

3.^o En alhajas ó barras de plata y oro.

Art. 13. Por derecho de custodia cobrará la Sociedad un octavo p. 3 cada seis meses, sin que haya lugar á bonificacion aunque se retiren los depósitos ántes de cumplirse dicho plazo.

Art. 14. Para la admision de esta clase de depósitos el Director de turno adoptará las seguridades reciprocas que estime convenientes.

Art. 15. Para constituir los depósitos comunes en metálico se presentarán facturas duplicadas, firmadas por los interesados, cuyos ejemplares facilitarán las oficinas de la Sociedad.

Art. 16. Los depósitos en metálico no se admitirán por menos de 2.000 rs., y no se abonará interés por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

Art. 17. Estos depósitos podrán hacerse á plazo fijo, ó por tiempo indeterminado á voluntad de los imponentes.

Art. 18. El interés que la Sociedad abonará por estos depósitos será de 5 por 100 anual cuando excedan de 20.000 reales vellon, y se consigne por uu plazo que no baje de seis meses.

Los depósitos que se hagan por un plazo indeterminado, con obligacion por parte de los imponentes de avisar con 15 dias de anticipacion para retirarlos, ganarán 4 por 100 de interés anual.

El mismo interés abonará la Sociedad por las cantidades menores de 20.000 reales que se consignen á plazo fijo.

Cuando la devolucion de un depósito deba verificarse sin preceder aviso, la Sociedad solo abonará el interés de 3 por 100 anual.

Art. 19. Los intereses se satisfarán al hacerse la devolucion del capital; pero los interesados tendrán la facultad de percibir aquellos por semestres si el depósito fuere á mayor plazo.

Art. 20. Las imposiciones no gozarán interés por el tiempo trascurrido despues de su vencimiento. Tampoco serán capitalizables los intereses no cobrados oportunamente.

Art. 21. Para la liquidacion de intereses no se contará el dia de la devolucion del depósito.

Art. 22. Los depósitos á que se refieren los artículos anteriores desde el 15 inclusive en adelante se constituirán entregando la Sociedad un resguardo en que conste la persona que verifica el depósito, la cantidad depositada, la condicion con que se deposita y el interés que devenga.

Dicho resguardo será trasmisible ó intrasmisible, á voluntad del imponente, y la Sociedad satisfará su importe cuando corresponda despues de comprobada la legitimidad del documento, y la de los endosos si los tuviere.

CAPITULO III.

De los descuentos.

Art. 23. Las letras y pagarés que la Sociedad descuenta deberán contener todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el timbre correspondiente hallándose autorizados por tres firmas de la plaza de Valencia, ó dos cuando menos de notoria solvencia.

Los mismos valores se admitirán con una sola firma, siempre que se garantice su importe en géneros ó efectos comerciales y valores de la Deuda pública, ó de otras sociedades á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 24. El vencimiento de los efectos presentados para el descuento no deberá exceder de tres meses, pudiendo la Direccion admitirlos á doble plazo en circunstancias especiales.

Art. 25. El Director de turno está facultado para no admitir al descuento los efectos que presenten cuando lo juzgue conveniente á los intereses sociales, sin que el interesado tenga derecho á exigir la manifestacion de los motivos en que se funda.

Art. 26. Desde luego no serán admisibles á descuento:

1.^o Los valores que carezcan del timbre correspondiente, y los que por su redaccion, ó aceptacion en su caso, no estén arreglados á la ley.

2.^o Aquellos en cuyos endosos no se trasfiera la propiedad legítimamente; y

3.^o Los que se encuentren perjudicados.

Art. 27. Todos los efectos descontables deberán presentarse por persona conocida: en caso contrario, deberá acreditarse la identidad de esta por un corredor de número.

Art. 28. Cuando se presenten valores admisibles al descuento se extenderá por las oficinas de la Sociedad la correspondiente hoja de liquidacion, calculando el descuento con arreglo á los dias que falten para el vencimiento de los efectos.

CAPITULO IV.

De los préstamos.

Art. 29. La Junta de gobierno fijará periódicamente los géneros, frutos y demás valores sobre que la Sociedad hará préstamos, ó abrirá cuentas corrientes con arreglo al párrafo sétimo, art. 5.^o de los estatutos.

Art. 30. La misma Junta fijará los tipos á que deben admitirse como garantía los efectos á que se refiere el articulo anterior.

Art. 31. La Sociedad no responde de casos fortuitos ó de fuerza mayor, con arreglo á derecho, ni tampoco del deterioro inherente á los géneros por el trascurso del tiempo.

Art. 32. De las cantidades dadas en préstamo por la Sociedad, suscribirán los interesados el correspondiente documento con una sola firma. La Sociedad les facilitará un resguardo en que se detallan los efectos dados en garantía.

Art. 33. Los intereses del préstamo se percibirán por la Sociedad al realizar este.

Art. 34. Los préstamos sobre fincas serán objeto de condiciones especiales, se-

gun, su importancia y la naturaleza de los bienes que se den en hipoteca.

Art. 33. Para toda alteracion en este reglamento deberán observarse los requisitos prevenidos en el art. 59 de los estatutos.

Madrid 7 de Febrero de 1864.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad anónima de crédito denominada **Caja mercantil de Valencia.**—Trúpita.

Dirección general de Loterías.

Secretaría.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.5000 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Pilar Larsosa, hija de D. Vicente Miliciano nacional de Ochantiano, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1864.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA

Administración principal de Hacienda pública.

Relación de los fallidos que han resultado en esta provincia por la contribucion territorial y sus recargos en los años y pueblos que á continuacion se espresan, cuya publicacion tiene lugar en el Boletín oficial de esta provincia, despues de aprobados debidamente en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1856.

ALBACETE.

Primer semestre de 1863.

NOMBRES.	RVN.	CENT.
Menores de Luis Gentili	5	52
D. Juan Union	75	18
Juan Benito Tebar	2	
José Casado	8	04
Francisco Martinez y García	4	52
Herederos de Blas Sanchez	14	06
D. Antonio Cano	4	52
Francisco Martinez	6	52
Juan Gimenez	9	54
Juan Sevilla	6	52
Pedro Rios	17	58
Diego Martinez	9	54
Francisco Martinez Lario	13	56
Antonio Donate Lopez	7	02
Doña Josefa Gomez, viuda	6	52
Mariana Egidos	6	02
D. Lázaro Real Sotos	3	02
Herederos de Cristóbal Villar	7	02
Doña Brindis Vera	37	16
D. Fernando Pastor	6	52
Andrés Lujan	2	52
Pascual Martinez	8	04
Benito Ortega	31	64
Alonso Martinez Abia	8	04
Doña Juana Cortés	3	52
Juana Mancebo, Viuda	6	52

D. Antonio Medrano	3	52
Doña Lorenza Moreno	4	52
María Corredor	2	50
María Rubio, viuda	4	52
Juana Monteagudo	3	02
D. José Lopez Ciego	5	52
Doña Antonia Saez	3	52
D. Francisco Molina Villacusa	4	52
Miguel Gollado, por los menores de Francisco Martinez	8	54
Roque Martinez	7	04
Antonio Sanchez Seco	4	52
Antonio Sanchez Diablos	8	04
Antonio Alarcon	3	52
Antonio Romero	3	52
Antonio Cifuentes	3	02
Total.	380	60

Albacete 5 de Abril de 1864.—Alejandro B. Estrada.

Real Audiencia de Albacete.

Secretaría.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 de Diciembre último la Real orden siguiente:—«El Encargado de negocios de S. M. el Rey Victor Manuel en esta Corte me ha dirigido con fecha 20 de Octubre último una nota que traducida dice así:—Habiéndose presentado últimamente el caso de aplicar en Málaga, por el fallecimiento de un súbdito de mi nacion el artículo 8.º del convenio consular de 5 de Abril de 1856 se ha observado que el testo italiano no corresponde con el español.— Aunque por las circunstancias especiales del caso citado no tuvo consecuencias la diferente redaccion de ámbos testos he recibido orden de mi Gobierno para hacerla presente á V. E. á fin de que se adopten las disposiciones oportunas para que en el caso posible de que hubiese de aplicarse el art. 8.º se interprete este segun la letra del testo italiano.—El art. 8.º del testo italiano dice así:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc..... en caso de fallecimiento de algun súbdito de su nacion, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc.—El art. 8.º del testo español dice:—En caso de fallecimiento etc.—El Cónsul general etc..... en caso de fallecimiento de alguno de sus nacionales, ocurrido sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios ó que estos *ejecutores ó herederos testamentarios* sean desconocidos ó estén ausentes ó incapacitados deberán proceder del modo siguiente etc.—La diferencia entre los dos testos se encuentra en la trasposicion del adjetivo testamentarios que evidentemente como aparece del testo italiano debe atribuirse á los ejecutores y no á los herederos, siendo contraria al espíritu del artículo 8.º la interpretacion que podria dársele fundada en el testo español. La intervencion que una potencia concede á los Cónsules de otra en los asuntos de testamentaria iniciados en el territorio de la primera por el fallecimiento de un súbdito de la segunda, no es mas que una concesion que tiene por único objeto suplir la ausencia de los herederos y vigilar los intereses á que estos puedan tener derecho y no se comprende por qué el citado artículo exige la intervencion del Cónsul en la testamentaria sin mas razon que la de que los herederos presentes no sean testamentarios. Espero que despues de examinadas las razones que acabo de indicar á V. E., dará las órdenes oportunas para que el art. 8.º del mencionado convenio consular se modifique con arre-

glo al testo italiano, esto es, atribuyendo el adjetivo testamentarios á los ejecutores y no á los herederos.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las Autoridades dependientes del Ministerio de su digno cargo que siempre que tengan que aplicar el artículo de que se trata interprete en el segundo párrafo de la manera que indica la preinserta nota, es decir, en el sentido de que los agentes consulares de S. M. el Rey Victor Manuel en España deberán intervenir en las sucesiones de los súbditos de su pais cuando hayan fallecido sin dejar herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios sean desconocidos ó se hallen ausentes ó incapacitados. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Domingo Moreno.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Lo que de orden del Sr. Regente trascribo á V. para su conocimiento y efectos que se espresan, acusando el recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años.—Albacete 5 de Abril de 1864.—El Secretario de Gobierno, Justo José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de....

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Suspension.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de la provincia se suspende la subasta anunciada en el Boletín oficial núm. 36 para el día 23 de los corrientes de la finca urbana núm. 81 del inventario que lo es un cuarto de casa denominado Matadero situado en la calle de la Posada de Barrax y procedente de sus Propios, por resultar que el Ayuntamiento de dicha villa lo tiene solicitado para habitacion del Profesor de instruccion primaria.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 8 de Abril de 1864.—Manuel Martin.

Alcaldía constitucional de Valdeganga.

Don José Sanchez Cebrian, Alcalde constitucional de la villa de Valdeganga.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública licitacion el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario correspondiente al año económico de 1864 á 1865, bajo el tipo de 1800 rs. y de las condiciones del pliego que se halla de manifiesto sobre la mesa de la Secretaría de este Municipio. Lo que se anuncia al público para si alguna persona quiere interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en dos actos, el primero el veinticuatro de los corrientes y el segundo el primero de Mayo próximo; y en caso de no haber licitadores se celebrará otro tercero el ocho del mismo, y todos tres de diez á doce de la mañana.

Valdeganga 6 de Abril de 1864.—José Sanchez.—P. A. D. A., Agustin Tellez.

Alcaldía constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional de esta villa de Nerpio.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha creado una plaza de Médico-cirujano para la asistencia de los enfermos pobres y casos de oficio con la asignacion anual de siete mil rs. [satisfechos del fondo municipal, sin perjuicio del igualatorio que pueda hacer dicho facultativo con los vecinos pudientes, cuyo número total de que consta esta poblacion y su término jurisdiccional es el de 1076 segun el último censo. Los aspirantes á la referida plaza dirigirán á este Municipio sus instancias convenientemente documentadas por conducto de la Secretaría del mismo en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Nerpio 3 de Abril de 1864.—José Joaquin Ruiz.—D. S. O., Jesús Martinez y Romero, secretario.

Alcaldía constitucional de Albatana.

Don Eugenio Moreno Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Albatana.

Hago saber á los vecinos y forasteros hacendados en este término jurisdiccional: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año próximo económico; se ha acordado señalar el término de quince dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes, cuya riqueza haya sufrido alteracion desde que se hizo el último repartimiento, presenten en esta Secretaria municipal relaciones de las variaciones ocurridas: en la inteligencia de que trascurrido dicho término, no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Albatana 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Eugenio Moreno.

Alcaldía constitucional de Bogarra.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento fecha de ayer, se saca á subasta pública para su arriendo, en el próximo año económico de 1864 á 1865, el horno de pan cocer de estos Propios, en cantidad de 415 rs., 3 cénts. Los actos de remate tendrán lugar en esta Sala consistorial de diez á doce de la mañana de los dias primero y siete de Mayo próximo entrante, bajo el espresado tipo y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del municipio.

Y en convocacion de licitadores se anuncia por el presente.

Dado y sellado en Bogarra á 4 de Abril de 1864.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Secretario.

D. Antonio Sanchez Henares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bogarra.

Hago saber: Que por acuerdo de dicho Ayuntamiento fecha de ayer, se saca á subasta pública para su arriendo en el próximo año económico de 1864 á 1865 el molino harinero de estos Propios, en cantidad de 8.232 rs. 26 cénts. Los actos de remate tendrán lugar en esta Sala consistorial, de diez á doce de la mañana de los días primero y siete de Mayo próximo entrante, bajo el expresado tipo y pliego de condiciones, que está de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Y en convocacion de licitadores se anuncia por el presente.

Dado y sellado en Bogarra á 4 de Abril de 1864.—Antonio Sanchez Henares.—De acuerdo de la Corporacion, Cayetano Sanchez, Srío.

Alcaldía constitucional de la Balsa.

Habiéndose acordado por esta Corporacion municipal subartar el arbitrio de los peso y medidas de uso voluntario para el segundo año económico con señalamiento del día diez del presente mes para el primer remate en el que ha de servir de base la cantidad de 400 rs. y del diez y siete para el segundo por la décima de los valores del anterior, se anuncia al público, llamando licitadores.

Dado en la Balsa á 3 de Abril de 1864.—El A. P., Francisco Antonio Pedron.—P. A. D. A., Francisco Gil, Secretario.

Alcaldía constitucional de Mahora.

Don Tomás Cuesta Garofa, Alcalde constitucional de esta villa de Mahora.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la rectificacion de la riqueza para el repartimiento de la contribucion territorial del futuro año económico, es indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las

correspondientes relaciones en que consten las alteraciones que hayan sufrido sus bienes, dentro del improrrogable término de quince días contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia, de que trascurrido dicho término no se oirá reclamacion alguna bajo este concepto.

Mahora 5 de Abril de 1864.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—Por su mandado, Juan Aroca Saiz, Srío.

Alcaldía constitucional de Albatana.

Don Eugenio Moreno Gomez, Alcalde constitucional de la villa de Albatana.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número duplo, al de sus individuos, que representan todas las clases del pueblo, el medio, al arriendo de las especies de consumos, en conjunto y con libertad de ventas, para hacer efectiva en el próximo año económico la contribucion de consumos, y recargos, se sacan á subasta pública dichas especies, bajo los tipos que a continuacion se expresan:

Cupo para el Tesoro.

	Rs. cénts.
Por el cupo para el Tesoro.	6158,64

Recargos autorizados.

Por el 30 por 100 para gastos provinciales.	3079,32
Por el 50 por 100 para gastos municipales.	3079,32
Por 42 cénts. en cada arroba de harina que se consume de trigo, y geja, de la clase que fuere, calculado su producto en.	12596,64
TOTAL.	18755,28

3 por 100 de cobranza.

Por el 3 por 100 de cobranza y conduccion.	562,65
--	--------

TOTA GENERAL. 19317,93

En su virtud las personas que quieran interesarse en esta subasta, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta villa los domingos 24 del corriente, y el 1.º del inmediato mes de Mayo, en los cuales de diez á doce de su mañana, se celebrarán el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento, con arreglo á instruccion, y bajo el expresado tipo, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Albatana 6 de Abril de 1864.—El Alcalde, Eugenio Moreno.—Por mandado de su merced, Pedro Gonzalez, Srío.

Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el veinte y siete de Noviembre próximo pasado desapareció Matias Rodriguez Chacon, natural y vecino de Orcera, de egercicio arnero, cuyas señas personales van á continuacion, el cual salió de su casa en el mismo día estuvo en el sitio nombrado Pardal, término de esta villa á las cuatro de la tarde, haciendo el pago de madera que compró; y como desde dicho día y hora se ignora completamente su paradero, en diligencias que instruyo en averiguacion de él, he acordado librar el presente edicto que se publica en el Boletín oficial de esa provincia para si alguna persona tiene conocimiento del paradero del Rodriguez ó causa de su desaparicion lo haga presente á este Juzgado.

Dado en Segura de la Sierra á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Valentin de Santiago Fuentes. Por mandado de su señoría, Lucas Rodriguez y Ruiz.

Señas de Matias Rodriguez Chacon.

Estatura alta, cara alargada, pelo y barba cana, ojos negros, color bueno, teniendo una cicatriz en la frente y otra más abajo sobre la sien izquierda, cuerpo delgado, de setenta años de edad.

Ropas que vestía el día que desapareció.

Chapeta de paño negro, á medio uso remendada, chaleco de pana azul viejo con dos tiras nuevas de lo mismo en cada lado y botones de acero, calzones de

paño morado viejos, calzas de lana blanca con trabillas, alpargatas nuevos con cintas de fliaz azul, sombrero viejo con la felpa blanca del uso, de ala estendida sin borlas.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En este establecimiento se halla de venta un grande y variado surtido en plumas metálicas, lápices negros y de colores, escoceses con remate y movibles, del acreditado autor Mr. Fáber. Papel pintado para decorar habitaciones; papel y sobres para cartas. Lacres y tinteros de presion, de bolsillo y escribanias.

En el mismo establecimiento y en el de D. Joaquin Diaz, San Agustin, 14, se hallan de venta estados estadísticos de alojamientos y bagages; de movimiento de poblacion; libramientos, cargarémes y cartas de pago; papeletas para la declaracion de soldado; filiaciones para los quintos, y libros en blanco rayados.

DICCIONARIO

DE FALTAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

por un Abogado de la córte.

Esta obra es grandemente útil á los abogados, promotores fiscales, alcaldes, jueces de primera instancia, sindicos, secretarios, escribanos, procuradores, agentes y otras personas.

Véndese á 5 rs. en Madrid, y 6 en provincias en las oficinas de *La Regeneracion*, calle de Gravina, número 21, á cuyo administrador pueden hacerse los pedidos en sellos de franqueo ó libranzas contra tesorería.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Abril que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media.	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					5 de la tarde.
8	699,25	1,75	37,5	24,8	12,7	7,9	6,2	1,7	16,4	16,9	76	53	S. S. E.	7,55		A la 1 truenos y lluvia
9	701,54	0,93	32,0	21,5	10,5	6,0	4,8	1,2	13,8	15,5	75	81	S. E.	8,26	4,473	Id. con fresca.
10	699,19	2,06	19,3	11,0	8,9	3,1	1,8	1,3	14,1	7,9	83	89	S. E.	5,67		Despejado con niebla.

P. O. del Catedrático encargado.

Francisco Blanes.